



Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al C. [Nombre], con registro federal de contribuyentes

**RESULTANDO**

**1.- El veinticinco de octubre del dos mil dieciséis,** se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CGCDMX/DGAJR/DRS/3766/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio STANFOLE/72/04/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Méndez Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.0075/2016, en la que el Ente Obligado, [Nombre], que en la resolución precisada al proemio del presente Acuerdo, se dio en **VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que el Ente Obligado, (Delegación Tláhuac) no rindió el informe que ley que le fue requerido y que de considerarlo procedente, se instrumente el procedimiento respectivo por la omisión en que incurrió este, visible a fojas **64 a la 63 de autos.**

**2.- El treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis,** se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a fojas **64 a la 72 de autos.**

**3.- El treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete,** se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano [Nombre], por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/1022/2017** de fecha siete de abril del dos mil diecisiete (visible a fojas de la 79 a la 84 de autos), fue notificado el C. [Nombre], el once de abril del dos mil diecisiete, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

JMSG/dm





**4. El veinte de abril del dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano \_\_\_\_\_ en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 100 a 103 de autos) y cada vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 100 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**II.** Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano \_\_\_\_\_, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de

JN:SG/dra





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A) El carácter de servidor público del Ciudadano** en la época de los hechos que se le imputan; **B) Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”;** y, **C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.** En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

**A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

**a) Documental pública,** copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. [Nombre] como **Líder Coordinador de Proyectos A” en la Jefatura Delegacional en Tláhuac,** con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja 71 de autos; la cual hace prueba plena a tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo “El Código Procesal Supletorio”),

JMSG/dra





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C.

del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **dos de octubre del dos mil quince**.

**b) Documental**, consistente en copia del oficio JDT/006/2016, de siete de enero del dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, por medio del cual informa al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que a partir del uno de enero del dos mil dieciséis designó al C. [redacted] como Responsable de la Oficina de Información Pública, visible a foja **93** de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

**c) Documental**, consistente en el escrito de defensa del C. [redacted] de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, visible a foja **86 a 91** de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

JMSG/dm





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. [Nombre], a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac ostentando el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", y del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis fue Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."*

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en B) Que el C. [Nombre] a razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como [Nombre] su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ernesto Herra del Pozo S/N Eq. Sonda 75  
Car. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 12010  
www.contraloria.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/1022/2017**, del **siete de abril del dos mil diecisiete**, notificado a este el **once del mismo mes y año**, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, que:

"Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once (en lo sucesivo "El Reglamento"), a apoyar al titular del Ente Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la elaboración y envío al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Instituto") del informe de Ley en materia de transparencia y acceso a la información que le fue requerido a esa Oficina de Información Pública el día trece de enero del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0012/2016, de fecha once del mismo mes y año, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", derivado del Acuerdo emitido por la misma en fecha once de enero de dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión R. SP. 0075/2016, presumiblemente, no lo hizo, contraviniendo con ello las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 17 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constrañe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", y 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", estatuyen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
(G.O.D.F. 28 DE MARZO DEL 2008)**

*"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

JMSG/dla





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

XIII. Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

Artículo 12. Los Entes Públicos deberán:

(...)

VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieran de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011)

“Artículo 1. Es objeto del presente ordenamiento reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en la Administración Pública del Distrito Federal en lo relativo al derecho

Ciudad de México  
Cap.  
STRIP  
LA IN  
HUAC

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones  
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalhuac  
Ernesto Mejía del Puerto (SN Est.) Sondo 15  
Cal. Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac C. P. 12040  
www.contraloria.cdmx.gob.mx



fundamental a la información pública generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.

"**Artículo 4.** Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

**IV. Entes Obligados:** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Órganos Político-Administrativos**, los Órganos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Consejos y Órganos creados por el Jefe de Gobierno que reciban recursos públicos

**Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP**, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y **la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.**

**Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable**, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

**Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:**

(...)

**XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos...**

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia" establece:

"**Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.**"

Y, la **fracción XXII** del citado precepto legal, estipulan:

"**XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.**"

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas trascritas, se desprende que estas, sujetan a todo servidor público, a cumplir con las



JMSG/da







**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento".

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con las siguientes:

**PRUEBAS**

**A)** Oficio CGCDMX/DGAJR/DRS/3766/2016 de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México visible a fojas **01** de autos.

**B)** Oficio ST/INFODF/2104/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", visible a fojas **02** de autos.

**C)** Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0012/2016 de fecha once de enero del dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.0075/2016 signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a fojas **36** de autos.

**COPIA CERTIFICADA**  
**RITO FORMAL**  
**INTERNA**  
**JAC**

**D)** Copia certificada del Acuerdo de fecha once de enero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.0075/2016, visible a fojas **37 a 40** de autos.

**E)** Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.0075/2016, de "El Instituto", visible a fojas **03 a 63** de autos.

**F)** Oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas **67** de autos.

**G)** Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. [Nombre], como **Líder Coordinador de Proyectos A2 en la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **71** de autos.

Las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido

JMSG/dm

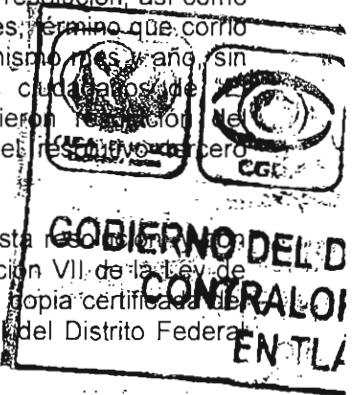
Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Responsabilidades Administrativas en Delegaciones  
Dirección de Instrucciones Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ernestina Irujo del Puerto SIN C.A. Síncro 15  
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13040  
www.contraloria.cdmx.gov.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. [Nombre], a partir del día dos de octubre del dos mil quince al quince de febrero del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A** en la Jefatura Delegacional en Tláhuac y Responsable de la Oficina de Información Pública de dicha Jefatura, y que el día once de enero del dos mil dieciséis, la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitió acuerdo en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.0075/2016, lo que derivó que en fecha trece de enero del dos mil dieciséis, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0012/2016, de fecha once del referido mes y año, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le requiriera de manera formal, al Ente Obligado, por medio del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, rindiera el respectivo informe de Ley, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, remitiendo las constancias que justificaran su acto o resolución, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones, término que corrió del día quince de enero del dos mil dieciséis y feneció el veintiuno del mismo mes y año, sin embargo, presumiblemente, no lo hizo, por lo que los comisionados ciudadanos de "El Instituto", en fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, emitieron resolución de expediente del recurso de revisión número RR.SIP.0075/2016, y en el respectivo tercer día determinaron:



**"TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada de este expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

Y, los motivos expuestos en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

**"QUINTO.** Toda vez que la Delegación Tláhuac fue omisa en rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

JMSG/dja

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Control de Operaciones Administrativas  
Dirección de Operaciones Administrativas en Delegaciones  
Contraloría Intermedia Tláhuac  
Estrada Hya del Puerto, S/N Ec. Sanjurjo  
Col. Base Lomas, Deleg. Tláhuac, C.P. 06000  
www.contraloria.cdmx.gob.mx


**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. [redacted], presuntamente omitió cumplir lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, con lo que se estaría contrariando la obligación de cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento", máxime que en fecha uno de octubre del dos mil quince, derivado del nombramiento como **Líder Coordinador de Proyectos A" en la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, lo protestó para desempeñarse con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que presumiblemente no se cumplió.

En este contexto, se estima que el C. [redacted] en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente **de la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, contravino la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### DECLARACIÓN

DEL C.

**STRIBIAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia" celebrada el **veinte de enero del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no se encuentra presente representante del Órgano Político-Administrativo en mención, no obstante de haber sido notificado de manera formal mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/1106/2017, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

JMSG/dta\*



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General del Control de Internas en Delegaciones  
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A  
 Contraloría Intermedia en Tláhuac  
 Ernestina Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 15  
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13610  
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



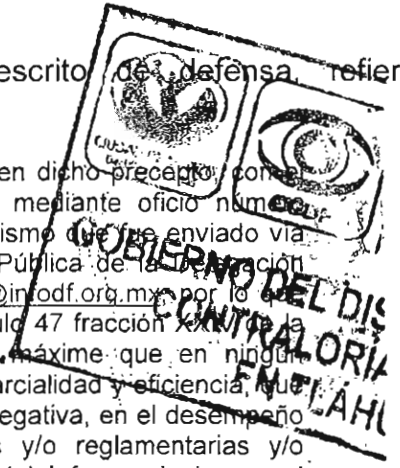
Asimismo, en ese acto presentó su declaración por escrito, de fecha **veinte de abril del dos mil diecisiete**, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que el precipitado a través de su defensor declaró inicialmente, que:

"...se comparece a través del escrito que consta de seis fojas útiles y documentos que se anexan, escritos en una sola de sus caras, fechado el veinte de abril de dos mil diecisiete y debidamente firmado por el C. Juan Luis López Camargo, mismo que por economía procesal solicita que se agregue al presente expediente, tendiéndolo por aquí reproducido y por obvio de repeticiones, escrito que en este acto entrego para los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar..."(sic).

Declaración de la que se desprende que el presunto responsable presentó su declaración por escrito y solicita que se tenga por reproducida.

Asimismo, el C. \_\_\_\_\_, en su escrito de defensa refiere sustancialmente (visible a tojas 86 y 99 de autos):

"...Por lo que el suscrito, dí cabal cumplimiento a lo establecido en dicho precepto con el Informe de Ley referenciado en el considerando "V", es decir, mediante oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0012/2016 de fecha 11 de enero de 2016, mismo que fue enviado vía electrónica desde el correo oficial de la Oficina de Información Pública de la Contraloría Interna en Tláhuac, "OIP\_TLAHUAC@live.com.mx" para: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) por lo que también es falso que el suscrito contravine lo señalado en el artículo 47 fracción XXX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, máxime que en ningún momento falté a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes, como se comprueba con la impresión del Informe de Ley aquí referido, y del acuse del correo por el que se envió, de fecha 22/01/2016.



Derivado del análisis anterior queda demostrado la excepción de mi responsabilidad en el hecho que se me imputa por parte de esa Contraloría Interna en Tláhuac.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Opongo desde este momento las excepciones y defensas siguientes:

1.- **INEXISTENCIA DEL HECHO QUE SE ME IMPUTA.** - derivado del cumplimiento que dio el suscrito con el Informe de Ley mediante oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0012/2016 de

JMSG/dft

Handwritten signature and official stamp of the Contraloría Interna del Gobierno del Distrito Federal



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

fecha 11 de enero de 2016, mismo que fue enviado vía electrónica desde el correo oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, "OIP\_TLAHUAC@live.com.mx" para: recursoderevision@infodf.org.mx

2.- LA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Toda vez que no incurri en el incumplimiento de mis obligaciones en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."[sic].

De manera sintetizada, los argumentos de defensa del presunto responsable en la causa administrativa en la que se actúa, se centran en afirmar que remitió al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx el informe de ley correspondiente al recurso de revisión R.R. SIP-0075/2016 el día veintidós de enero del dos mil dieciséis; siendo así que se hace necesario, primero, establecer si el C. [Nombre] cumplió con lo solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), requerido al ente obligado mediante el oficio INFODF/DJDN7SP-A/0012/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, y recibido a las 16:56 horas del día trece de enero del dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la oficina de transparencia y acceso a la información pública de la Delegación Tláhuac, requerimiento consistente en:

Capital  
RUC  
INOP  
AC

...se le requiere para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del citado acuerdo, rinda su Informe de Ley..."

Siendo así, que dicho plazo comenzó a computarse a las 09:00 horas del día jueves catorce de enero del dos mil dieciséis (fecha en que surtió efectos), y los cinco días hábiles fenecieron a las 18:00 horas del día veintiuno de enero del dos mil dieciséis, en términos de lo establecido en el "PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de diciembre del dos mil diez, que en lo que interesa refiere:

**"PRIMERO.- Las presentes disposiciones tienen como objeto establecer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión que son interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

(...)

**TERCERO.-** Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y

JMSG/dja

fl

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ernestos Horta del Puerto S/N Esq. Señal 12  
Cd. Santa Cecilia, Del. Tláhuac C.P. 13310  
[www.contraloria.cdmx.gob.mx](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx)



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

(...)

**VII. DÍAS HÁBILES:** Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

**XI. INFORME DE LEY:** Al escrito que presenta el Ente Obligado, mediante el cual realiza argumentos respecto a la debida fundamentación y motivación de su actuación u omisión;

**XX. UNIDAD DE CORRESPONDENCIA:** A la instancia encargada de brindar los servicios centralizados de recepción, registro, manejo, control y distribución de la correspondencia que ingresa al INFODF, así como el despacho de la documentación que egresan

**CUARTO.-** Las partes o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año que determine el INFODF.

(...)

**DÉCIMO.-** La interposición de los recursos de revisión ante El INFODF por los particulares se deberá realizar a través de las siguientes formas de presentación:



**I. DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del INFODF, ubicada en calle La Morena número 895 local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

**II. ELECTRÓNICA:**

a) A través de correo electrónico a la cuenta [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del sistema electrónico INFOMEX

No se recibirán recursos de revisión a través de medios distintos a los señalados.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

JMSG/dia\*





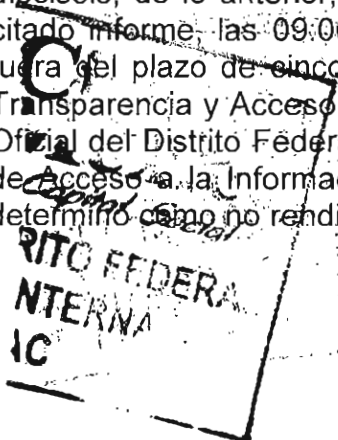
**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

- I. **PRESENTACIÓN DIRECTA:** De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.
- II. **PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

Y, segundo, de lo vertido por el C. \_\_\_\_\_, se infiere que rindió un informe mediante el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0012/2016 de fecha once de enero de dos mil dieciséis, mismo que fue remitido vía electrónica al correo [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) a las 22:15 horas del veintidós de enero del dos mil dieciséis, de lo anterior, se desprende que se tuvieron como hora y fecha de recepción del citado informe las 09:00 horas del día veinticinco de enero del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles, establecido en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo del dos mil ocho, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó como no rendido el informe de ley requerido al ente obligado.



**PRUEBAS**

**DEL C.**

Por lo que a esta etapa respecta, el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, ofreció:

I.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento a nombre de \_\_\_\_\_ suscrito por el Jefe Delegacional en Tláhuac, Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, de fecha primero de octubre del año dos mil quince.

II.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número JD/006/2016 fechado el 07 de enero de 2016, signado por el Jefe Delegacional en Tláhuac, Lic. Rigoberto Salgado Vázquez mediante el cual informa al comisionado ciudadano presidente del instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales del distrito federal de la designación del Responsable de la oficina de Información Pública.

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Operaciones Internas y Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ernestina Hevra del Puerto S/N Esq. Sorido 14  
Cul. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13349  
[www.contraloria.cdmx.gob.mx](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx)



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

Prueba que se relaciona con lo aquí narrado y descrito, en especial para acreditar que el suscrito estuvo como responsable de la oficina de Información Pública, a partir del 1 de enero de 2016.

III.- LA DOCUMENTAL.- Referente al oficio OIP/070/2016, de fecha 19 de enero del año 2016, dirigido al Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración.

Prueba que se relaciona con lo aquí narrado y descrito, en especial para acreditar que el suscrito cumplí con mis obligaciones como encargado de la Oficina de Información Pública, solicitando la información respectiva para emitir el Informe de Ley que presuntamente deje de emitir.

IV.- LA DOCUMENTAL.- consistente en la impresión del oficio número OIP/106/2016, dirigido a Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, signado por el suscrito; mediante el cual se rinde el Informe de Ley solicitado mediante oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0012/2016 de fecha 11 de enero de 2016.

Prueba que se relaciona con lo aquí narrado y descrito, en especial para acreditar que el suscrito cumplí con mis obligaciones como encargado de la Oficina de Información Pública, con el Informe de Ley que presuntamente deje de emitir.

V.- LA DOCUMENTAL.- Referente al acuse de recibo vía electrónica enviado desde el correo oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, "OIP\_TLAHUAC@live.com.mx" para: [recursos@revision@infodf.org.mx](mailto:recursos@revision@infodf.org.mx), por el que se remite el Informe de Ley requerido.

Prueba que se relaciona con lo aquí narrado y descrito, en especial para acreditar que el suscrito cumplí con mis obligaciones como encargado de la Oficina de Información Pública, y que se rindió el Informe de Ley requerido y entregado vía electrónica... [sic].



Por lo que respecta a la prueba ofrecida con el número I, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que a partir del dos de octubre del dos mil quince, el C. [redacted], fue designado por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, como Líder Coordinador de Proyectos "A", prueba que en nada sirve para acreditar que haya cumplido con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública, ni que haya rendido el Informe de Ley requerido.

JMSG/dm



Comisión General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ernestina Rivera del Puerto S/N Exa. Sección 13  
Caj. Santa Lucía, Deleg. Tláhuac C.P. 06040  
[www.controlfma.cdmx.gob.mx](http://www.controlfma.cdmx.gob.mx)





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

Referente a la prueba señalada como **II**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que a partir del uno de enero del dos mil dieciséis, el C. [redacted] fue designado por el Lic. Rigoberto Salgado

Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, como Responsable de la Oficina de Información Pública, prueba que en nada sirve para acreditar que haya cumplido con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública, ni que haya rendido el Informe de Ley requerido.

La prueba identificada como **III**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que el día veinte de enero del dos mil dieciséis, el Lic. [redacted], en su carácter de Responsable de la Oficina de

Información Pública requirió al Lic. Anselmo Peña Gollazo, Director General de Administración de la Delegación Tláhuac, que el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, remitiera en forma impresa y magnética, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso de Revisión R.R. SIP. 0075/2016, misma que en nada sirve para acreditar que haya cumplido con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en el sentido de remitir el Informe de Ley requerido en tiempo y forma.

Ahora bien, respecto a las señaladas como **IV** y **V**, a las cuales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se les otorga el valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de las cuales se infiere, totalmente, que se remitió un informe a través del correo electrónico [recursoderevision@infoct.org.mx](mailto:recursoderevision@infoct.org.mx) al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a las 22:15 horas, del veintidós de enero del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo establecido para tal efecto y por lo tanto resulta prueba en contrario, sirviendo para acreditar que incumplió con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en el sentido de remitir el Informe de Ley requerido en tiempo y forma.

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Emmanuel Hernández del Puerto (M) Esc. Bodega 13  
Cal. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C. P. 06010  
www.contraloria.gob.mx, gpo.cdmx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

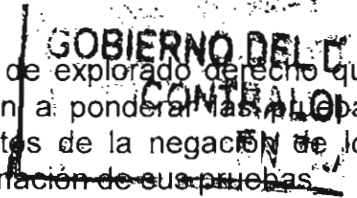
Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el C. [redacted] carecen de eficacia por inoperantes, en virtud de lo antes expuesto, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/1022/2017** de fecha **7 de abril del 2017**, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia."

**ALEGATOS**

**DEL C.**



Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.



Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

**"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**  
*En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado; que consisten en aquellos*

JMSG/dra




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "LEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, el C. [redacted] a través de su defensor, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...solicita que se le exima del hecho que se le imputa, derivado de que de las pruebas presentadas se desprende que si rindió el informe de ley solicitado mediante oficio OIP/106/2016 mismo que fue enviado vía correo electrónico a la instancia requerida y por tal motivo no incurrió en incumplimiento como se le pretende imputar..."[sic], de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referido en el Considerando que antecede.

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contratación Internas en Delegaciones  
 Dirección de Contratación Internas en Delegaciones A  
 Contraloría Interna en Delegaciones  
 Dirección Ejecutiva del Puesto (N.E.) Sonora 10  
 Col. Santa Cruz, Deleg. Iztacalapa, P. 06900  
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



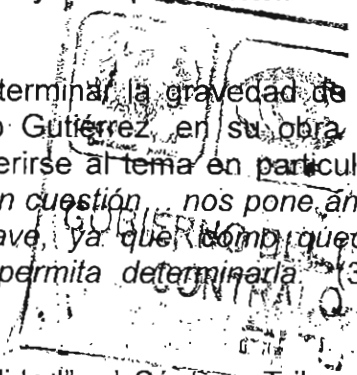
**IV.** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano , procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

**"ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"

**"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."**

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión, nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla"* (3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 86).



Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I-7º.A.70.A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, **sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación.** Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, **por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.**

JMSG/dje





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).-** La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).-** El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la Materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES**

JMSG/d/a



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
 Contraloría Interna en Bancos  
 Emisora Heraldo del Punto SNE en Sonido (S)  
 Calles Santa Cecilia, Deleg. Tlalpam, P. 06000  
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



**DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*  
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. [Nombre] con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en correlación con los diversos artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción I de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber rendido el informe de Ley afecto al expediente del recurso de revisión R.R. SIP. 0075/2016, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y

JMSG/d/a



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Emustina Havia del Pozo S/N Pon. Sanudo 13  
Col. Santa Lucía, Deleg. Tláhuac, C.P. 06019  
www.contraloria.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días hábiles que establece la fracción II del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. [Nombre] con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO**

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXX/II/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

JMSG/dra  
|





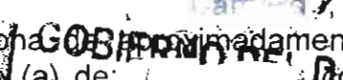
**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."**

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. [Nombre], al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [Edad] años de edad; estado civil: [Estado Civil], originario (a) de: [Lugar de Origen] con domicilio en donde habita: Calle [Calle]

[Nombre] con instrucción educativa de: [Nivel Educativo], ocupación actual: líder coordinador "A" adscrito a la dirección de informática; con Registro Federal de Contribuyentes: [RFC], cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: Encargado de la Oficina de Información Pública; salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$17,000.00 aproximadamente (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.);** antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **seis meses;** antigüedad en el servicio público: **año y medio;** ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario: **no;** ha sido sancionado (a) administrativamente: **no;** circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia desahogada en el asunto a estudio conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de [Valor]



JMSG/dr



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalpam  
Ernesto Rivera del Puerto SPS Edo. Sordo 13  
Col. Roma delicias, Deleg. Tlalpam, C.P. 06010  
www.contraloria.cdmx.gob.mx




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar que este era el de **855**, correspondiente al puesto de **LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, según consta en la copia certificada del oficio DRH/1349/2017 de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C. Tonja Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas 67 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los precedentes legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar acatado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **106**, copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/2172/2017**, del **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
 Contraloría Interna en Tláhuac  
 Emilitana Hevia del Puerto S/N, Col. Sanudo de  
 Col. Santa Catalina, Deleg. Tláhuac, C. P. 13070  
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

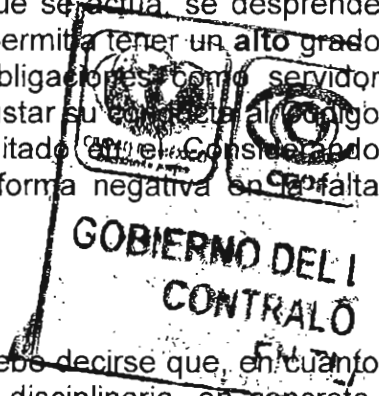


**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "... *SIN REGISTRO DE SANCIÓN...*"; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. [redacted], en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo, por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura**, lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.



**"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos del fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que la compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,"** como lo son, en el caso concreto

JMSG/d

Comisión General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ernesto Mejía del Puerto S/N Esq. Señal 14  
Cali Santa Lucilla, Deleg. Tláhuac C.P. 06000  
www.contraloria.cdmx.gob.mx

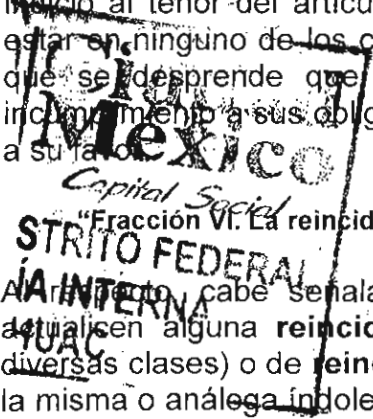


**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

a estudio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II; y el Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, en sus artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

**“Fracción V. la antigüedad del servicio”**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **siendo aproximadamente de dieciocho meses;** circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia desahogada en el presente asunto conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que la precitada se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, lo que opera como un factor positivo a su favor.



**“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”**

En el presente cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en la copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/2172/2017**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

**“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”**

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que**

JMSG/dm

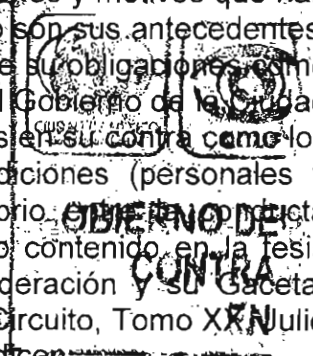




**determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", el cual debía observar en el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac; ya que omitió **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, **por tanto**, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C [Nombre], por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:



**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las

JMSG/cfa\*





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuyera a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. [Nombre], por el incumplimiento que se le imputa como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, como sanción administrativa, la consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I del párrafo primero de la propia Ley precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el Ciudadano [Nombre], quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, tiene el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ernestina Herra del Puerto S/N Esq. Bando 13  
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06010  
www.contraoia.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/251/2016**

Federal de la materia" y que es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en los Considerandos **II** y **III** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina imponer como sanción administrativa a la Ciudadano *[Nombre]*, la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción **II**, de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en el Considerando **IV** de la presente resolución;

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

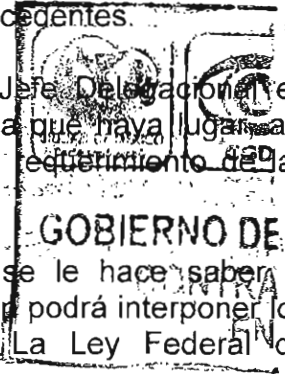
**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.-** Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegación en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**SÉPTIMO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano *[Nombre]*, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

**OCTAVO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.**



JMSG/dra *[Signature]*

